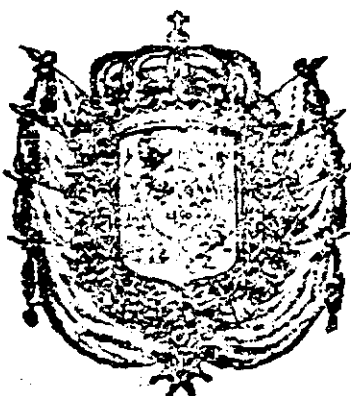


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAON GONZALEZ: á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA

Circular—n.º 92.

El Sr. Comandante General de esta provincia con fecha de hoy me ha dirigido el oficio que dice así:

El Excmo. Señor Capitan General de estos reinos con fecha 25 del mes anterior me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—En la ordenanza de intendentes de ejército de 4 de Julio de 1719 desde el artículo 86 hasta el 122 inclusive en repetidas Reales ordenes posteriores y en la Instrucción de Hacienda Militar para el servicio militar de campaña aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1835 están consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de viveres á las tropas y penas en que incurren los que infringiéndolas causando vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional.—La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del reino entre los incalculables males que produce no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M. y que mas particularmente ha llamado su atencion es el de que con mengua del honor militar se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y de-

seando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion ha tenido á bien resolver lo siguiente.—1.º A todo cuerpo, destacamento, ó partida que transite de un punto á otro se expedirá como está mandado el correspondiente pasaporte en el que se expresen por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el Comisario de guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el Gefe militar el que anotará los insinuados auxilios. 2.º En todo recibo de suministros se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos. 3.º Los gefes y oficiales del ejército los ordenadores, comisario y demas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes. 4.º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito se cargará á sus haberes el importe del triple del costo de las raciones que hubieren percibido demas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. 5.º Los gefes oficiales empleados de administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones incurrirán en las mismas penas expresadas en los artículos anteriores. 6.º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se abonará dinero alguno por el importe de las figuradas razones.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia.